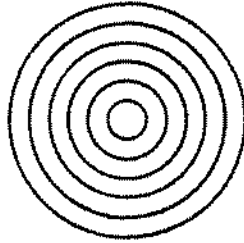


**ORGANISMO
PARA LA PROSCRIPCIÓN
DE LAS ARMAS NUCLEARES
EN LA AMÉRICA LATINA**



Distr.
GENERAL

CG/157
19 abril 1977

CONFERENCIA GENERAL
Quinto Período Ordinario de Sesiones
(Tema 20 de la Agenda)
Caracas, 19-23 de abril de 1977

CUARTO INFORME DEL CONSEJO

1. En este período, el Consejo ha estado integrado por Representantes de los siguientes Estados Miembros: Costa Rica, Ecuador, México, Nicaragua y Panamá, los cuales, conforme al Reglamento*, han ido ocupando la Presidencia en forma rotativa.

2. Nicaragua y Panamá terminan su período de pertenencia al Consejo en septiembre de 1977, y, por consiguiente, la Conferencia General deberá elegir, en su Quinto Período de Sesiones, a dos Estados que ocupen las vacantes correspondientes [ver Doc. CG/143], ya que los Miembros del Consejo —conforme al Artículo 10, párrafo 2, del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina— no pueden ser reelegidos para el período subsiguiente.

3. En el período que cubre el presente Informe, el Consejo ha celebrado nueve sesiones, cuyo desarrollo consta en las Actas que aparecen en los documentos C/PV/32 a 42 inclusive. En dichas sesiones han figurado en la Agenda del Consejo, aparte de los temas procesales de rigor, los siguientes puntos:

- a. Aplicación del Artículo 13 del Tratado: Acuerdos para la aplicación de Salvaguardias del OIEA.
- b. Aplicación del Artículo 14 del Tratado: Informes semestrales de los Estados Miembros (párrafo 1) y copia de los que rinden al OIEA (párrafo 2).
- c. Consideración del Artículo 23 del Tratado.

* - Doc. OPANAL/C/7

Aplicación del Artículo 13 del Tratado

4. En el Anexo I al documento CG/148, aparece la situación en que se encuentra la observancia de las obligaciones que se derivan, para los Estados Miembros, del Artículo 13 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina. Como podrá observar la Conferencia General, la situación de las negociaciones entre los Estados Miembros y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación del Sistema de Salvaguardias de éste a las actividades nucleares de los primeros, ha mejorado sensiblemente. En efecto, han formalizado el Acuerdo correspondiente con el OIEA, once Estados Miembros —Bolivia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Uruguay— aparte de los Países Bajos que lo habían hecho en base al Artículo 1 del Protocolo Adicional I, y han iniciado las negociaciones conducentes tres Estados Miembros más —Granada, Jamaica y Venezuela—. Esta última negociación se encuentra muy avanzada. Es lamentable informar que seis Estados no han siguiera iniciado negociaciones al efecto.

5. Después del Cuarto Período Ordinario de Sesiones, la Secretaría del Organismo, con la autorización y siempre bajo la supervisión del Consejo, continuó realizando gestiones para que se satisficiesen las obligaciones derivadas del Artículo 13 del Tratado, sirviendo como vínculo con el OIEA, por lo que respecta a El Salvador y Honduras como ya antes lo había hecho con Panamá, cuyos Gobiernos, por su parte, habían otorgado la autorización expresa que para esos fines se requería. Como resultado de estas gestiones, entre abril de 1975 y marzo de 1977, la Junta de Gobernadores del Organismo de Viena

aprobó los términos de los dos Acuerdos negociados por la Secretaría y el Consejo ha sido informado de que, de ellos, los correspondientes a El Salvador, Honduras y Panamá ya han sido formalizados, con lo cual el número de Estados Miembros que han cumplido con los términos del Artículo 13 del Tratado, asciende ahora a la cantidad de once.

6. Por lo que respecta a los nueve Estados Miembros restantes, el Consejo ha tenido conocimiento de que Colombia, Guatemala y Jamaica en algún momento habían establecido los primeros contactos, directamente con el OIEA, para la concertación de sus respectivos Acuerdos. Sin embargo, no se ha vuelto a tener información de dichos Gobiernos, ni directa ni indirectamente, sobre el estado que guardan esas negociaciones. El Consejo acordó, por su parte, solicitar a estos Gobiernos que señalasen a la brevedad posible en qué etapa se encontraban sus gestiones con el OIEA sobre este particular. No se ha obtenido respuesta a esta solicitud. Sería por demás deseable que la Conferencia General instara nuevamente a los Gobiernos de esos países, a cumplir con los términos del Artículo 13 del Tratado a la brevedad posible, lo mismo que a los de Barbados, Guatemala, Paraguay y Perú, de los cuales no se tiene noticia de que hayan establecido los contactos iniciales para ese fin, aunque debe señalarse que, en fecha reciente, las autoridades peruanas han expresado al Secretario General su voluntad de iniciar, cuanto antes y por las vías pertinentes, las negociaciones del caso. Sobre este particular, el Consejo está cierto de que, si existen razones prácticas que han impedido a estos Gobiernos realizar negociaciones con el OIEA, la Secretaría del Organismo se encuentra en aptitud de prestarles su colaboración, como ya lo ha hecho eficazmente en relación con otros Gobiernos en el pasado.

7. El Consejo estima, para terminar con este tema, que es necesario que los Gobiernos de los Estados Miembros estén conscientes de la necesidad, ya urgente, de observar los términos del Artículo 13 del Tratado de Tlatelolco. Como señala el Secretario General en el documento CG/148, relativo al Sistema de Control, éste no podrá tener una eficacia completa mientras alguna de sus partes —en este caso la aplicación del Sistema de Salvaguardias del OIEA— no haya sido realizada en su totalidad.

Aplicación del Artículo 14 del Tratado

8. En el Anexo II del propio documento CG/148 se puede observar el estado de cumplimiento por parte de los Estados Miembros, de las disposiciones del Artículo 14 del Tratado. De los datos que ahí constan, el Consejo ha concluido, con satisfacción, que —como también lo señala el Secretario General en su Informe a la Conferencia General [Doc. CG/158]— los Gobiernos de los Estados Miembros han empezado ya a cumplir sistemáticamente con los términos de esta disposición del Tratado, lo cual, por otra parte, no entraña ninguna dificultad particular. A este respecto, el Consejo se permite de todas maneras, reiterar la conveniencia de que a la brevedad posible regularicen su situación los Gobiernos que aún no lo hayan hecho —y la mantengan regular en el futuro— ya que el Artículo 14 del Tratado, al igual que sucede con el Artículo 13, es parte integral de las disposiciones que configuran el Sistema de Control cuyo funcionamiento adecuado es parte de las responsabilidades del propio Consejo.

Consideración de los Artículos 15, 16, 18 y 20 del Tratado

9. Habiendo la Conferencia General dispuesto en su Cuarto Período Ordinario de Sesiones, que el Consejo mantuviese en su programa de trabajo el tema relativo a los Artículos 15, 16, 18 y 20 del Tratado de Tlatelolco, para que, "informe a la Conferencia General en su Quinto Período Ordinario de Sesiones, sobre cualquier desarrollo que se registre en esta materia", el aludido tema ha venido figurando de modo permanente en la Agenda del Consejo.

10. Este Órgano no ha hecho progreso alguno sobre el particular, ya que hasta ahora la aplicación del Tratado de Tlatelolco no ha requerido, por fortuna, que se invoquen los Artículos citados, y por lo tanto no ha sido necesario elaborar una reglamentación de esas disposiciones, que sólo sería posible si se fundara en una experiencia real. Este criterio es compartido por el Secretario General, según consta en su Memorándum sobre el Sistema de Control que aparece en el ya citado documento CG/148.

Consideración del Artículo 23 del Tratado

11. El Consejo, por conducto de la Secretaría y por otros medios, ha tenido conocimiento de que los Gobiernos de diversos Estados Miembros, en el más absoluto y legítimo ejercicio de su soberanía, han formalizado, durante el período que cubre el presente Informe, diversos acuerdos, convenios o arreglos internacionales en materia de cooperación para la promoción de diversos usos pacíficos de la energía nuclear. Sobre el particular, el Consejo no tiene nada que decir, pero, sin

embargo, a la luz del Artículo 23 del Tratado, y teniendo presente la Resolución 33 (II) que la Conferencia General adoptó el 9 de septiembre de 1971, estima necesario insistir —como lo hace a su vez el Secretario General en el documento CG/149— en la necesidad de que, para que el Organismo esté cabalmente informado acerca de los compromisos internacionales que los Estados Miembros tienen en materias que caen dentro del contexto del Tratado de Tlatelolco, los Gobiernos no dejen de comunicar a la Secretaría, cada vez que sea del caso, los arreglos internacionales que hayan efectuado o que efectúen en el futuro en las materias que puedan interesar a los demás Estados Miembros del Organismo, para los efectos del citado Artículo 23.